

contribuyente de reducir la base imponible regular en un tercio de la cantidad fijada judicialmente.

En el mismo sentido se pronunciaron las SSTSJ de Castilla y León (Sala de Valladolid) de 29 de noviembre de 2003, 31 de enero y 31 de marzo de 2006.

www.boletinesocialtribunales.es/marginal/2249115

www.boletinesocialtribunales.es/marginal/2249115

GANANCIA DE PATRIMONIO

06 La subvención percibida para compensar el pago de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras tiene la condición de ganancia de patrimonio para quien la reciba

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 15 de diciembre de 2007. Se plantea en el procedimiento contencioso-administrativo la cuestión de determinar la naturaleza jurídica a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ingresos derivados de una subvención.

Una comunidad de bienes en la que participa el contribuyente como comunero recibió del Ayuntamiento de Alzira una subvención del 100% de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a título de subvención. Este tributo había sido exigido en relación con la construcción de un edificio para locales comerciales ubicado en el ámbito del Área de Rehabilitación del centro histórico de la Villa de Alzira. De ahí que el Ayuntamiento ordene en relación con esta obra la reintegración íntegra del impuesto satisfecho con anterioridad. Además, en el acuerdo municipal se cita el término de subvención no de bonificación.

Para la Sala la renta percibida entra dentro de la categoría de las subvenciones y como tal su tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas lo es como ganancia patrimonial, pues como se establecía en el artículo 11.5 de la Ley 44/1978 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas “*las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión*

previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente”. En este sentido los artículos 31 y 37.1 letra I) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas disponen que son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél.

www.boletinesocialtribunales.es/marginal/2249116

www.boletinesocialtribunales.es/marginal/2249116

DIETAS

07 Las empresas de transporte de personas no tienen centros de trabajo móviles a efectos de permitir la exención de IRPF de las dietas percibidas por los empleados

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de diciembre de 2007. Las dietas y asignaciones para gastos de viajes, como cualquier otra remuneración pagada por la Empresa al trabajador constituyen a priori, rendimiento del trabajo y están sujetas a tributación y al régimen de retenciones. No obstante, quedan exceptuadas de tributación en las cuantías y con los requisitos reglamentariamente establecidos (artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 214/1999), cuando pretenden compensar gastos que se producen por motivos laborales, y en concreto se refiere a los gastos de locomoción, cuando vengán a compensar el desplazamiento del trabajador desde el lugar del trabajo habitual para realizar su trabajo en lugar distinto. También se compensan los gastos de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería cuando se produzcan en municipio distinto del lugar de trabajo y del que constituye la residencia habitual del percceptor. Para ello, el Reglamento fija unas asignaciones máximas exceptuadas de gravamen y establece que en todo caso el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón y